



Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
<b>Radicado</b>	13001-33-33-005-2019-00129-00
<b>Demandante</b>	Raimundo Antonio Figueroa Carrasquilla
<b>Demandado</b>	La Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
<b>Auto interlocutorio No.</b>	856
<b>Asunto</b>	Admisión de la demanda

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor **RAIMUNDO ANTONIO FIGUEROA CARRASQUILLA** a través de apoderado contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAICAR17- 727 del 17 de abril de 2017 y el acto ficto que se configuró al no dar respuesta del recurso presentado contra el acto administrativo anterior, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la Bonificación Judicial.

## II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

No obstante lo anterior, es de resaltar en el presente medio de control que, si bien en la demanda se señaló únicamente el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante y de la entidad demandada, lo cierto es que en aras de aplicar a plenitud el principio de acceso a la administración de justicia, el Despacho encuentra cumplido dicho requisito de manera suficiente, por lo que procederá a su admisión, no sin antes exhortar a la apoderado de la parte actora para que aporte memorial en el cual señale el canal digital del demandante, a fin de que ésta repose en el expediente digital y se cumpla lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,





## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por el señor **RAIMUNDO ANTONIO FIGUEROA CARRASQUILLA** mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante legal de la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual se estima, que el actor no estaba obligado a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del Ministerio Público de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético al correo electrónico del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena: [j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1°. del artículo 175 del CPACA. El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4°. del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.





**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la doctora Angélica María Payares Gutiérrez, identificada con C.C. No. 1.044.920.670 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 243.069 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

**OCTAVO: EXHORTAR** a la apoderada judicial de la parte actora para que aporte memorial en el cual señale el correo electrónico o canal digital del demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ**  
Juez